

dispone y teniendo en cuenta que dicha colocación ha de respetar, asimismo, las previsiones establecidas en el punto 2 del artículo 11 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, conforme al cual el conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A tal efecto, aquellos titulares de servicios de los previstos en los artículos 4.º y 5.º de la citada Orden que consideren que, dadas las especiales características de los vehículos con los que prestan los mismos, no resulta factible la normal colocación de los distintivos sin incumplir la normativa de seguridad vial, habrán de elevar consulta al respecto a la Dirección General del Transporte Terrestre, a fin de que por la misma se resuelva conforme corresponda.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20236** *CORRECCION de errores del Real Decreto 876/1991, de 31 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de León.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1991, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

Página 19152, artículo 23, donde dice: «a solicitud del doctorado», debe decir: «a solicitud del doctorando».

Página 19155, artículo 71, donde dice: «en la letra "l" del artículo 79.1», debe decir: «en la letra "k" del artículo 79.1».

Página 19156, donde dice: «CAPITULO IV El Defensor de la Comunidad Universitaria», debe decir: «CAPITULO V El Defensor de la Comunidad Universitaria».

Página 19158, artículo 118, donde dice: «se establezca otra forma», debe decir: «se establezca otra norma».

Página 19159, artículo 129, donde dice: «de las que ocasionalmente», debe decir: «y de las que ocasionalmente».

Página 19162, artículo 178.1, donde dice: «de los que los primeros serán el 35 por 100 del total», debe decir: «de los que los primeros serán el 65 por 100 del total».

Artículo 179. j), donde dice: «en los apartados d), g), f), b), y del artículo. 169 de este Estatuto», debe decir: «en los apartados d), f), g) del artículo 169 de este Estatuto».

Página 19163, artículo 193.4, donde dice: «Los representantes de los alumnos: El 75 por 100 del total», debe decir: «Los representantes de los alumnos: El 25 por 100 del total».

Artículo 214. f), donde dice: «Cualquiera otras», debe decir: «Cualesquiera otras».

Artículo 222.1, donde dice: «Entidad funcionab», debe decir: «unidad funcional».

Página 19167, artículo 242.1, donde dice: «desafectación», debe decir: «desafectación».

Artículo 249.4, se ha omitido dicho punto 4, debe decir: «4. El Rector, previo informe favorable del Consejo Social, podrá concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con objeto de cubrir necesidades transitorias de tesorería».

Artículo 256.3, donde dice: «Rechazó un proyecto de reforma», debe decir: «Rechazado un proyecto de reforma».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**20237** *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se regula el regimen de autorizaciones y la tramitación de ayudas a la instalación de arrecifes artificiales.*

El Real Decreto 222/1991, de 22 de febrero, para el desarrollo y la adaptación de las estructuras pesqueras y de la acuicultura, faculta al

Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

Dentro de los epígrafes contemplados en el citado Real Decreto, se encuentra el acondicionamiento de la franja costera cuyo desarrollo está relacionado con la evolución de la Política Pesquera, que, en este aspecto, relativamente nuevo, viene experimentando adecuaciones y actualizaciones en función de la situación del sector y de los caladeros. Así, dicho acondicionamiento tiene como principal objetivo la protección de determinadas zonas de especial interés pesquero.

En la instalación de arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

La disposición final primera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, prevé «que las competencias en el mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, la ejercerán los Departamentos del Estado que las tuviesen encomendadas a la entrada en vigor de la misma». A su vez, el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 1741/1989, de 1 de diciembre, establece en su artículo 206.2 la misma reserva de competencias, facultando a aquellos Departamentos ministeriales, con funciones específicas, a su ejercicio en la forma que las tengan encomendadas y de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.

De conformidad con cuanto antecede, la presente norma se dicta con el objetivo de establecer los trámites de las autorizaciones de instalación de arrecifes artificiales en aguas exteriores por el órgano periférico del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de ocupación del dominio público marítimo-terrestre citada. Todo ello con el fin de favorecer los intereses de los particulares o Entidades solicitantes, simplificando al máximo los trámites. Asimismo, se establecen las normas para la solicitud de ayudas a arrecifes artificiales.

En su virtud, dispongo:

### *Autorizaciones de arrecifes artificiales en aguas exteriores*

Artículo 1.º Los titulares de los proyectos de arrecifes artificiales y otros elementos fijos de naturaleza similar que pretendan obtener la autorización contemplada en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991, para su instalación en aguas exteriores, presentarán las solicitudes ante el Director Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 2.º La solicitud de autorización deberá contener los siguientes datos del titular:

Nombre o razón social.  
Dirección completa.  
Teléfono y télex o telefax, en su caso.  
Actividad principal.

En el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar copia autorizada de la escritura de constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Entidades públicas, se deberá adjuntar certificación expedida por el órgano competente, acreditando la representación del solicitante.

Dicha solicitud deberá ir acompañada por la memoria del proyecto en cuatro ejemplares iguales que deberán contener, asimismo, los siguientes datos:

a) Situación y extensión de los arrecifes o instalaciones similares que se proyecten, con plano superponible a la carta náutica correspondiente en el que se reflejen estos datos.

b) Elevación máxima sobre el fondo y sonda mínima de los arrecifes o instalaciones similares.

c) Características de las estructuras que se pretenden fondear, con indicación del material utilizado en su construcción, formas y peso, todo ello indicado en memoria firmada por facultativo competente.

d) Lugar de embarque, procedimiento de transporte y sistema de fondeo y anclaje de las estructuras.

e) Estudio ecológico, firmado por técnico competente, que incluya la situación de las pesquerías locales, acreditando la idoneidad del lugar para la instalación en orden al desarrollo de las especies a las que va destinada.

f) Especies y procedimientos de repoblación si ésta existiera.

g) Plan de seguimiento de la incidencia de los arrecifes o estructuras similares sobre su entorno, tanto en el aspecto ecológico como en el pesquero, durante el mínimo de los tres años siguientes a su instalación, con indicación del equipo técnico que realizará el seguimiento y de la experiencia de cada uno de sus miembros. El compromiso de realización de dicho plan deberá acreditarse documentalmente.

h) Compromiso por parte del titular del arrecife de mantenerlo en las condiciones recogidas en la memoria.

Art. 3.º 1. El Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cumplimiento del artículo 30 del Real Decreto 222/1991, y atendiendo a las características que concurren

en este tipo de instalaciones, recabará los siguientes informes preceptivos que deberán ser evacuados en el plazo de un mes por:

La Comandancia Militar de Marina.  
Los Servicios Periféricos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

El Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Simultáneamente a la petición de los informes, se someterá el proyecto a información pública conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 22/1988, de Costas.

Art. 4.º 1. Una vez cumplimentados los trámites del artículo anterior, el Director provincial o territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación enviará tres ejemplares del proyecto junto con todos los informes recabados, a la Dirección General de Estructuras Pesqueras.

2. La Dirección General de Estructuras Pesqueras remitirá ejemplares del proyecto:

Al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a efectos del cumplimiento del artículo 30.1 del Real Decreto 222/1991.

Al Instituto Español de Oceanografía para la elaboración del informe señalado en el artículo 30.2 del mismo Real Decreto.

3. Cumplimentados los trámites del punto anterior, la Dirección General de Estructuras Pesqueras dictará la resolución de autorización de instalación del arrecife artificial o estructura similar, con indicación de las condiciones de instalación y uso en el área del arrecife y de su zona de protección, conforme al artículo 32 del Real Decreto 222/1991.

Art. 5.º La Dirección General de Estructuras Pesqueras comunicará la resolución al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de conformidad con el artículo 31 del Real Decreto 222/1991.

Asimismo, dicha resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### *Autorización de arrecifes artificiales en aguas interiores*

Art. 6.º Cuando los arrecifes artificiales o estructuras similares se localicen en aguas interiores, la gestión corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 222/1991.

#### *Ayudas a proyectos de instalación de arrecifes artificiales*

Art. 7.º 1. Las solicitudes de ayudas para la instalación de arrecifes artificiales u otros elementos fijos de naturaleza similar, deberán cumplir los siguientes requisitos establecidos en el artículo 33 del Real Decreto 222/1991:

- Comportar una inversión, incluyendo los costos de estudios previos, de seguimiento y de instalación, superior a 7.000.000 de pesetas.
- Incluir un seguimiento científico de la acción durante un mínimo de tres años.
- Ser realizados por una Cofradía de Pescadores, una Organización de Productores Pesqueros reconocida o una Corporación, Órgano u Organismo público.
- Estar inscritos en el marco del correspondiente Programa de Orientación Plurianual previsto en el título I del Reglamento (CEE) 4028/1986, y elaborado en coordinación con las Comunidades Autónomas.

2. Las ayudas contempladas en la presente Orden tendrán los siguientes límites:

- Entre el 10 y el 35 por 100 de la inversión aceptada para los proyectos que reciban ayudas comunitarias contempladas en el Reglamento (CEE) 4028/1986.
- Hasta un 60 por 100 de la inversión aceptada para los proyectos que no reciban ayudas comunitarias.

3. En la fijación del porcentaje de la ayuda, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto 222/1991, a las previsiones del Programa de Orientación Plurianual 1992-1996, y a las disponibilidades presupuestarias.

Art. 8.º Las ayudas a la instalación de arrecifes artificiales se tramitarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 35 del Real Decreto 222/1991.

Art. 9.º En el caso de los proyectos que soliciten ayudas de la CEE, los beneficiarios cumplimentarán el formulario ZMP/87, incluido en el anexo del Reglamento (CEE) 970/1987, de la Comisión («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 96/1, de 9 de abril). Estos formularios deberán tener entrada, por triplicado, en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, acompañados de la siguiente documentación:

Dos ejemplares de la memoria mencionada en el artículo 2.º de la presente Orden.

Dos copias de la Resolución de autorización de instalación del arrecife.

Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, para las Entidades de carácter privado.

Los plazos de estas solicitudes serán los siguientes:

a) En primera convocatoria hasta el día 15 de febrero de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta el día 16 de septiembre de cada año para los proyectos que deban ser remitidos a la Comunidad Económica Europea antes del 31 de octubre.

Art. 10. En el caso de los arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores para los que se solicite únicamente ayuda nacional, los formularios de solicitud de dicha ayuda se recabarán de las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, presentándolos, en las mismas, una vez cumplimentados, por duplicado y adjuntando la siguiente documentación:

Una copia de la memoria mencionada en el artículo 2.º de la presente Orden.

Una copia de la Resolución de autorización de instalación del arrecife.

Acreditación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, para las Entidades de carácter privado.

Las solicitudes deberán tener entrada antes del 30 de septiembre de cada año.

Art. 11. Las ayudas contempladas en la presente Orden se librarán, según los casos, de la forma siguiente:

a) Arrecifes artificiales localizados en aguas exteriores. Las ayudas se librarán en un máximo de dos fracciones, debiendo contemplar la primera, al menos, los costos de estudios previos, construcción y fondeo de las estructuras. La acreditación del gasto efectuado deberá realizarse mediante la presentación de las correspondientes facturas y justificantes de pago.

El porcentaje de la ayuda a pagar, en el primer libramiento, será equivalente a la parte de la inversión realizada sobre el total de los costos aceptados.

b) Arrecifes artificiales localizados en aguas interiores. Para los proyectos que hayan sido remitidos a la CEE, el montante de la ayuda se transferirá a la Comunidad Autónoma correspondiente:

Una vez conocida la decisión favorable de la Comisión.

Cuando les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 37.1 del Reglamento CEE 4028/1986, previa petición por parte del beneficiario.

Art. 12. Por el órgano competente se procederá a realizar los oportunos controles para verificar el cumplimiento de las condiciones de regulación de la actividad objeto de la ayuda, informándose al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del resultado de dichos controles, en su caso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Estructuras Pesqueras para dictar las resoluciones y adoptar las medidas precisas en cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercados Pesqueros.

**20238** ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, durante la campaña 1991.

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

En ejercicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, conforme al artículo 149.1.19 de la Constitución, y de acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía; oídas las Comunidades Autónomas afectadas y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales, se procede a determinar para 1991, las cuotas máximas de